



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0460

RADICADO N° 2022-00421

1. OBJETO

Concita la atención del juzgado dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.) y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ (ANT.), en torno a la práctica de INTERROGATORIO DE CARÁCTER EXTRAPROCESAL promovido a instancia de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI en contra del señor JAIRO HINCAPIÉ CARDONA.

ANTECEDENTES

1.1. Por intermedio de apoderada judicial, ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI presentó ante los JUZGADOS MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.) (Reparto), solicitud de INTERROGATORIO DE CARÁCTER EXTRAPROCESAL en contra de JAIRO HINCAPIÉ CARDONA.

1.2. Dicha solicitud correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.) quien, por medio de auto interlocutorio No. 0643 de 14 de marzo de 2022, se declaró incompetente para conocer de la práctica del interrogatorio extraprocésal solicitado, argumentando que por coincidir el lugar de residencia del citado con la porción de territorio asignado a la competencia de los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, en atención a lo regulado por el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., el juez competente para conocer y tramitar hasta su culminación la solicitud de interrogatorio extraprocésal referida, era el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE del municipio de ITAGÜÍ

(ANT.), ordenando, en consecuencia, la remisión del expediente digital a dicho funcionario judicial.

1.3. Remitido el expediente, el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ (Ant.), mediante auto interlocutorio No. 099 de 12 de mayo de 2022, propuso el conflicto negativo de competencias, argumentando que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple única y exclusivamente les corresponde la asunción del conocimiento de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la norma en cita y que, en consecuencia, la competencia para adelantar la práctica de pruebas de carácter extraprocesal es privativa de los jueces civiles municipales.

1.4. Suscitado el conflicto de competencias y dando aplicación al artículo 139 de C.G.P., procede el despacho a decidir de plano la presente controversia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos normativos

El Código General del Proceso, para efectos de regular la fijación de la competencia para conocer de determinado asunto de naturaleza judicial, recoge lo que la doctrina ha denominado como “factores o criterios de definición de competencia”, los cuales se constituyen en herramientas que permiten determinar con certeza el juez natural que habrá de conocer y tramitar un asunto específico.

Entre estos factores encontramos el *factor funcional*, que comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. Por ello, *“cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia (...), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17*

y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia” (LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso 2019 Páginas 259 y 260).

Ahora bien, para efectos de fundamentar la decisión que habrá de tomarse en la parte resolutive de la presente providencia, resulta menester sacar a colación la norma prevista por el numeral 7° del artículo 18 del C.G.P., el cual establece que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las partes interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”*.

Igualmente, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., a propósito de los asuntos asignados al juez civil municipal en única instancia, señala que *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*.

En definitiva, la correcta hermenéutica de las normas transcritas, indica que, en virtud del factor funcional, al juez civil municipal le está asignado, de manera privativa, el conocimiento y práctica de pruebas que tengan el carácter extraprocesal o anticipado, por expreso mandato legal contenido en el numeral 7 del artículo 18 del C.G.P., anteriormente transcrito. Por su parte, en virtud de este mismo criterio o factor de definición de competencia, y de conformidad con lo regulado clara y expresamente en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, tan sólo le fue asignada la competencia para conocer de los asuntos descritos expresamente en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo referido, esto es, el conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesiones de igual monto y la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios, únicamente.

2.2. El caso concreto

Una vez examinados los argumentos expuestos por cada uno de los despachos judiciales en pugna, encuentra el despacho que, en atención al criterio funcional de definición o determinación de competencia acabado de explicar, el juzgado competente para conocer y adelantar el trámite del INTERROGATORIO solicitado como prueba anticipada o extraprocesal, es el JUEZ PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), tal y como pasa a explicarse a continuación:

Analizada en todo su contexto la solicitud de práctica de interrogatorio de carácter anticipado de la referencia, encuentra el Despacho que si bien el lugar de residencia del citado JAIRO HINCAPIÉ CARDONA se encuentra en la comuna 4 del municipio de Itagüí (Ant.), circunscripción territorial asignada al radio de acción del juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha localidad, lo cierto es que, en materia de pruebas anticipadas o de carácter extraprocesal, la ley de manera clara y expresa, utilizando el criterio funcional de asignación de competencia, determina que su práctica debe ser adelantada, de manera privativa y a prevención, por los jueces civiles municipales y del circuito, tal y como se explicó a la hora de citar la norma contenida en el numeral 7° del artículo 18 del C.G.P.

De otro lado, valga la pena indicar en esta oportunidad, que la norma consagrada en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., utilizada por el juzgado municipal de oralidad de esta localidad para fundamentar su decisión, resulta aplicable pero una vez que el juez haya quedado definido después de haber utilizado los filtros que proporcionan los factores objetivo (naturaleza del asunto y cuantía) y funcional, en atención a que este es útil para determinar, dentro de todos los jueces con competencia en el territorio de la República, cuál de ellos es el llamado a conocer de un asunto específico.

En otras palabras, la correcta interpretación del numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., consiste en establecer que siempre será el juez civil municipal o del circuito, el competente para conocer de la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, sólo que lo será el del lugar donde deba practicarse la prueba o el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

En ese orden de ideas, entonces, la decisión de la apoderada judicial de la parte solicitante de presentar la demanda ante los jueces civiles municipales de oralidad de esta localidad se encuentra ajustada a la ley, toda vez que, como ya se explicó con anterioridad en esta misma providencia, la ley, para el caso de la práctica de pruebas extraprocesales, en virtud del factor funcional, asignó su conocimiento de manera privativa a los jueces civiles municipales o del circuito,

a prevención, razón por la cual el solicitante atinó legítimamente al elegir al Juez Municipal de Oralidad del municipal Itagüí (Ant.) para dirigir su solicitud.

Por lo anterior entonces, considera este despacho judicial que el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), es la agencia judicial que debe asumir el conocimiento de la presente solicitud de práctica de interrogatorio de carácter extraprocesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia, ASIGNANDOLE el conocimiento de la presente solicitud de prueba extraprocesal al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.)

SEGUNDO. REMITIR, por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad, el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), para que reasuma su conocimiento y adelante el trámite correspondiente.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ (Ant.) por intermedio de la secretaría del despacho.

CUARTO. INFORMAR que la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 139 del C.G.P., no admite recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c33f980cc19711d65a275f4179259cafcc45d6c4c8cc828cb8ac101b10f2d44**

Documento generado en 16/08/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>